

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 63/2021, instado contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Antecedentes

1. En fecha 04/06/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), un escrito de fecha 30/04/2021 de la entidad mercantil (...) en representación de la entidad mercantil (...) (la persona jurídica reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión respecto al tratamiento de determinados datos suyos por parte del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (en adelante, el Departamento).

La persona jurídica reclamante no acreditaba haber ejercido previamente el derecho frente al responsable del tratamiento. De hecho, en el escrito presentado ante la AEPD, la persona jurídica reclamante manifestaba que había tenido conocimiento el día anterior de presentar la reclamación de la publicación en la web del Departamento del Plan de igualdad de la empresa respecto del cual pedía la supresión, y solicitaba “la retirada inmediata de este documento de todos los buscadores de internet, por vulnerar las datos personales de los trabajadores y de la empresa”. Asimismo, con la reclamación aportaba un escrito firmado el 30/04/2021, del que no se aportaba ninguna evidencia de haberlo registrado ante ninguna administración, en el que Dª. (...) solicitaba en representación de la persona jurídica reclamando la supresión del Plan de Igualdad de la web del Departamento.

No se acreditaba con la reclamación la representación de la persona jurídica reclamante ni por parte de la entidad mercantil (...) ni por parte de Dª. (...).

2. Asimismo, el mismo día que se presentó el escrito de reclamación ante la AEPD, el 30/04/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una denuncia de Dª. (...) contra el Departamento por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos producida por la publicación del citado Plan de igualdad en su web. La denuncia ha derivado en la iniciación de la información previa nº. IP 184-21.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como primera consideración, ya puede adelantarse que la presente reclamación es inadmisible por el hecho de que la persona reclamante es una persona jurídica.

Esta circunstancia es relevante porque la normativa de protección de datos de carácter personal no es aplicable a personas jurídicas sino sólo a personas físicas, puesto que se entiende como dato personal cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 4.1 RGPD). Por tanto, el hecho de que el derecho de supresión lo ejerciera una persona jurídica ya impide por sí mismo considerar que se tratara del ejercicio de uno de los derechos personalísimos que configuran el derecho a la protección de datos personales, ya que una persona jurídica no puede ser titular de ese derecho.

En este caso, en la reclamación y en el escrito de 30/04/2021, tanto la entidad mercantil (...) como Dª. (...) afirman actuar en representación de (...), una persona jurídica.

En consecuencia, procede inadmitir la reclamación por el hecho de que la persona jurídica reclamante no goza ni del derecho de suprimir sus datos ni de reclamar ante esta Autoridad de acuerdo con la normativa de protección de datos, al no tratarse de una persona física.

Aparte de lo expuesto hasta ahora, ya título simplemente ilustrativo, se añade que la reclamación presentada por la persona jurídica reclamante tampoco sería admisible por otro motivo, como es el hecho de tratarse de una reclamación prematura.

Efectivamente, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en relación con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), exige que, previamente a la presentación de una reclamación, el interesado haya ejercido el derecho por el que reclama ante el responsable de tratamiento de los datos personales en cuestión.

En este caso, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, la persona jurídica reclamante, con el escrito presentado ante la AEPD el 30/04/2021, solicitó la supresión del Plan de Igualdad del empresa porque el día antes había tenido conocimiento de la publicación del Plan en la web del Departamento.

Por tanto, esta Autoridad, en el negado caso de que el ejercicio del derecho de supresión le invocara una persona física, tampoco podría tramitar la presente reclamación porque ha sido formulada de forma prematura, teniendo en cuenta que, en caso de haber -se ha producido la solicitud de supresión ante el Departamento, hecho que no se ha acreditado, se habría formulado el mismo día en el que se llevó a cabo la reclamación, al haberse firmado el escrito aportado con la reclamación el mismo 30/04/2021.

3. De acuerdo con lo anterior, se considera que la reclamación no puede ser admitida.

El artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, determina que:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 63/2021

“En ningún caso la Administración puede abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque se puede acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente que carecen de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”

En consecuencia, y de conformidad con los preceptos indicados, procede acordar la inadmisión de la reclamación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Inadmitir la reclamación de tutela formulada por la entidad mercantil (...) contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias ya la persona jurídica reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,